



Bogotá, D. C. 13-02-2023

21002023E2002954

Señor:

**LEANDRO CABEZAS RIVERA**

C.C 80162408

Calle 53 No. 7-33 Casa 45 Conjunto los Molinos –Rincón

Barrio: Piedra Pintada

Ibagué-Tolima

**Referencia:** Notificación del Auto No. 002 del 2023, "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

**Expediente:** SAN 181

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 002 del 2023.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico [notificaciones@minambiente.gov.co](mailto:notificaciones@minambiente.gov.co).

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.G. 25 G. 95 A. 55  
 Atención al usuario: (071) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicios@corpocorreo.gov.co

472

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE  
 Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 110311156  
 Envío: RA412159002C0

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: LEANDRO CABEZAS CABEZAS RIVERA - CC 80162408  
 Dirección: CLL 53 7 33 CASA 45 CONJUNTO LOS MOLINOS - RINCON BRR PIEDRA PINTADA  
 Ciudad: IBAGUÉ  
 Departamento: TOLIMA  
 Código postal: 730001681  
 Fecha admisión:

472  
 4444  
 500

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO  
 Orden de Servicio: 15901577

Fecha Pre-Admisión: 14/02/2023 15:27:23



RA412159002C0

<b>Valores</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Remitente</b>
Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$5.000 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400 COP	Nombre/ Razón Social: LEANDRO CABEZAS CABEZAS RIVERA - CC 80162408 Dirección:CLL 53 7 33 CASA 45 CONJUNTO LOS MOLINOS - RINCON BRR PIEDRA PINTADA Tel: Ciudad:IBAGUE Código Postal:730001681 Código Operativo:4444500 Depto:TOLIMA Dica Contáner :COMUNICACIONES OFICIALES Observaciones del cliente : <i>Adrián Páez</i>	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Dirección:CLL 37 NO. 8 - 40 Referencia:21002023E2002954 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Teléfono:3323400 ext 2380 Depto:BOGOTÁ D.C. Código Postal:110311156 Código Operativo:1111759

<b>Causal Devoluciones:</b>	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega: <i>14 FEB 2023</i>	
Distribuidor: <i>Milton García A.</i>	
C.C. <i>C.C. 93.392.958</i>	
Gestión de entrega:	
<input type="checkbox"/> 1er <i>14 FEB 2023</i>	<input type="checkbox"/> 2do <i>14 FEB 2023</i>



1111759444500RA412159002C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.  
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio

1111  
 759  
 UAC.CENTRO  
 CENTRO A



Bogotá, D. C.

**Señor:**  
**LEANDRO CABEZAS RIVERA**  
C.C 80162408

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 002 del 2023 *"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Expediente: **SAN 181**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión del Auto No. 002 del 2023, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico [notificaciones@minambiente.gov.co](mailto:notificaciones@minambiente.gov.co).

Cordialmente,

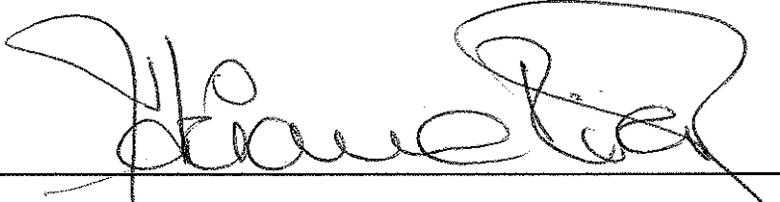


**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Abogado contratista DBBSE  
Expediente: SAN 181

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE  
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 21 de febrero de 2023, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 002 del 2023, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.



---

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE  
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 01 de marzo de 2023, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 002 del 2023 de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Rivera Brusatin', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Auto No. 002**

**( 10 FEB 2023 )**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Ley 61 de 1985, Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado Cortolima No. 15281 del 29 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA realizó traslado por competencia de varios expedientes sancionatorios ambientales, los cuales llegaron a las instalaciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Desarrollo Sostenible - Minambiente con radicado Minambiente No. E1-2022-01033203 del 08 de septiembre de 2022, dentro del cual se encuentra el expediente SAN 02895

- 1.1.1. Queja enviada mediante correo electrónico con registro No. 4594 del 07 de abril de 2021
- 1.1.2. Informe de visita CORTOLIMA No. 1723 del 19 de abril de 2021 a partir de la visita realizada el 15 de abril de 2021 en el predio La Martina de la vereda La Despunta en el municipio de Cajamarca, en inmediaciones de la coordenada 4.358471, -75.507014.
- 1.1.3. Acta de visita CORTOLIMA del 15 de abril de 2021.
- 1.1.4. Resolución No. 1888 del 18 de junio de 2021 “Por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”
- 1.1.5. Auto No. 4516 del 08 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se reconoce personería jurídica y se dictan otras disposiciones”
- 1.1.6. Resolución No. 3797 del 24 de septiembre de 2021 “Por medio del cual se formula liego de cargos y se adoptan otras medidas”
- 1.1.7. Radicado No. 7583 del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual la señora Paula Daniela Rivera Pinzón en calidad de apoderada del señor Leandro Cabezas Rivera presenta descargos del proceso sancionatorio del expediente SAN 02895.
- 1.1.8. Auto No. 6952 del 10 de noviembre de 2021 “Por medio del cual, se reconoce personería para ejercicio de defensa técnica”.
- 1.1.9. Auto No. 6608 del 04 de noviembre de 2021 “Por medio del cual, se acepta la renuncia a un poder”
- 1.1.10. Auto No. 5078 del 21 de junio de 2022 “Por medio del cual se remite por competencia un expediente sancionatorio y se disponen otras medidas”.

Conforme a ello, a través del Informe de Revisión No. 01 del 05 de diciembre de 2022 la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE del Ministerio de Ambiente y

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Desarrollo Sostenible - Minambiente, analizó los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de la presente Cartera Ministerial.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

**"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

A su vez, el numeral 23 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al ministerio para, entre otras cosas, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo. Sobre el particular, la Ley 61 de 1985, en su artículo 3º, prohibió en todo el territorio nacional la tala de la palma de cera (*Ceroxylum Quindiuense*); por lo que este Ministerio podrá adelantar la investigación sancionatoria ambiental en dicha materia cuando los hechos lo requieran.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró el concepto de protección a partir de la corresponsabilidad, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022 – vigente a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De otro lado, la Ley 61 de 1985, mediante el artículo primero, declaró Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia la palma de cera (*Ceroxylum Quindiuense*); y mediante el artículo tercero se estableció la prohibición de su tala en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3.- Prohíbese la tala de la palma de cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa, convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974.”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

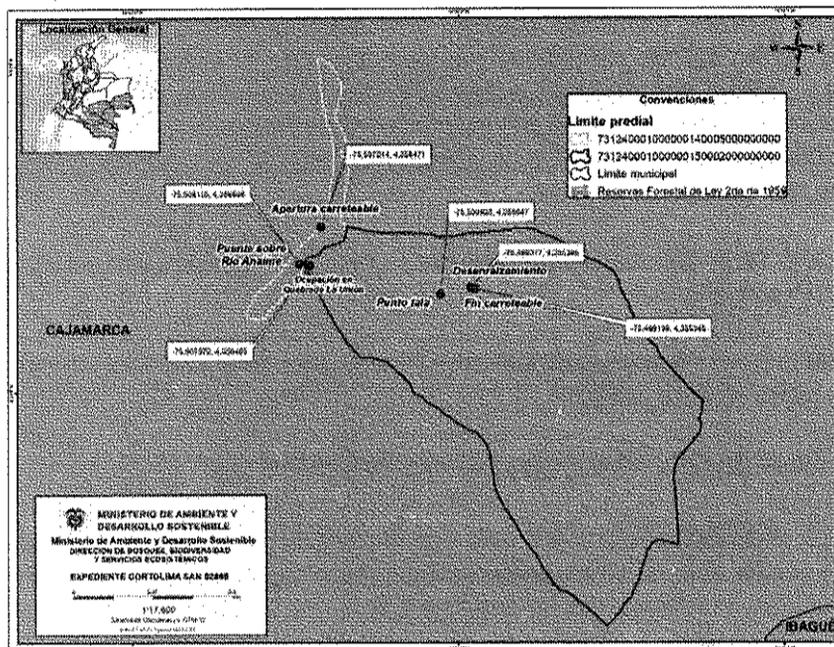
#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

A través del Informe de Revisión No. No. 01 del 05 de diciembre de 2022 la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente, analizó los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de la presente Cartera Ministerial, logrando identificar que:

Revisado los antecedentes y las consideraciones técnicas, se puede evidenciar que en el presente asunto existen presuntas infracciones a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta algunos documentos que obran en el expediente SAN 02895 remitido por competencia ante esta cartera ministerial por parte de CORTOLIMA, tales como el Informe No. 1723 del 19 de abril de 2021, del

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que se puede evidenciar hechos relacionados con la apertura de un carreteable de 2.75 Km, con ancho de vía o secciones transversales de 3m, con altura de corte de talud de entre 0.5 y 2.0 m, y remoción de cobertura natural para la implementación de cultivos de aguacate hass, en los predios 731240001000000140005000000000 denominado 'El Porvenir' y 731240001000000150002000000000 denominado 'La Unión y Espatillal', ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima y de propiedad de los señores LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.655 y MARÍA ELISA PINZÓN DE ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.944.754, respectivamente.



Igualmente se pudo evidenciar que el presunto responsable de la ejecución de los hechos mencionados es el señor Leandro Cabezas Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80.162.408, con dirección de notificación en la Calle 53 No. 7-33 Casa 45 Conjunto Los Molinos – Rincón de Piedra Pintada-Ibague y con móvil 312-2973053, quien al parecer compró el predio o los predios mencionados, sin embargo aduce que “aún no se ha realizado la documentación del cambio de propietario del predio”, situación que deberán aclarar los señores que aparecen como propietarios del predio.

A partir de lo anterior se procedió a consulta en la Ventanilla única de Registro – VUR la titularidad de los dos predios en los que se evidenciaron presuntas infracciones ambientales ejecutadas por el señor Leandro Cabezas Rivera, en el entendido de que la infracción está relacionada con el trámite previo de sustracción del área en comento, el cual debe ser solicitado por el propietario del área, encontrando que:

- Para el predio identificado con código catastral 731240001000000140005000000000 denominado 'El Porvenir', el propietario es el señor Luis Eduardo Quintero Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.655
- Para el predio identificado con código catastral 731240001000000150002000000000 denominado 'La Unión y Espatillal' (según información del IGAC) y denominado 'La Italia' (según la plataforma del VUR) la propietaria es la señora Maria Elisa Pinzón de Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 28.944.754”

En este sentido, es deber de esta Cartera Ministerial, avocar conocimiento respecto de dichos hechos, teniendo en cuenta que los mismos se ejecutaron en zona de Reserva Forestal Central de Ley 2 de 1959 sin contar con la sustracción previa, con lo cual se contravienen los objetivos de uso de la reserva, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” y el Artículo 7 de la Resolución 110 de 2022 “Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”.

Ahora bien, frente al tema relacionado con la palma de cera, el artículo 3° de la Ley 61 del 16 de septiembre de 1985 “Por la cual se adopta la palma de cera (Ceroxylom Quindiuense) como Árbol Nacional”, establece:

**“ARTÍCULO 3.-** Prohibase la tala de la palma de cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa, convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974”. (Lo subrayado y puesto en negrita se encuentra fuera del texto original).

Al respecto, el informe No. 1723 del 19 de abril de 2021 emitido por CORTOLIMA, señala (...) 8. No se evidenció tala de Palma de Cera (Ceroxylon Quindiuense)...”, situación que no permite a esta Cartera Ministerial proceder a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental por los hechos relacionados con la Palma; no obstante, teniendo en cuenta que en dicho informe se indica también “9. Respecto al tema de la Palma de Cera (Ceroxylon quindiuense), se evidenció que se encuentran algunos Individuos aislados que han sido intervenidas para la implementación de cultivos de Aguacate Hass, si será necesario en el marco de las diligencias administrativas contempladas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2022 ordenar al Equipo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS la realización de una visita técnica, con el fin de determinar el estado actual de las palmas de cera ubicadas en los predios 731240001000000140005000000000 denominado ‘El Porvenir’ y 731240001000000150002000000000 denominado ‘La Unión y Espatillal’, ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima y advertir dentro del presente acto administrativo la prohibición de ejecución de acciones de tala de los individuos de palma de cera, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 61 de 1985, so pena del inicio de un nuevo proceso sancionatorio ambiental, ello en el marco de la función protectora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a la palma de cera, declarado como Árbol Nacional y Símbolo Patrio de Colombia.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores Luis Eduardo Quintero Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.655 y María Elisa Pinzón de Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 28.944.754 y el señor Leandro Cabezas Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80.162.408 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, relacionados con la ejecución de con la apertura de un carretable de 2.75 Km, con ancho de vía o secciones transversales de 3m, con altura de corte de talud de entre 0.5 y 2.0 m, y remoción de cobertura natural para la implementación de cultivos de aguacate hass, en los predios 731240001000000140005000000000 denominado ‘El Porvenir’ y 731240001000000150002000000000 denominado ‘La Unión y Espatillal’, ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima, sin el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción, conforme lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 2ª de 1959, Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 y demás normas concordantes.

De otro modo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 que modificó la Resolución 1526 de 2012.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En lo que corresponde al Auto No. 5078 del 21 de junio de 2022, proferido por Cortolima, “Por medio del cual se remite por competencia un expediente sancionatorio y se disponen otras medidas”, se determina que se devolverá el expediente (Cortolima) SAN 02895 para que la Corporación continúe con las etapas correspondientes según la ley 1333 de 2009, en atención a sus competencias legales en materia de aprovechamientos forestales según el artículo 31 de la ley 99 de 1993, y se solicitará a la autoridad regional que continúe con la administración de la reserva forestal central en su calidad de administradora de la reserva conforme al numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Asimismo, para la fecha de emisión del presente acto administrativo se encuentra en curso una acción popular ante el Tribunal Administrativo del Tolima - Despacho 2 con número de radicado 73001-23-33-000-2020-00482-00. Por lo tanto, se realizará la comunicación a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. AVÓQUESE** conocimiento de los Informes Informe No. 1723 del 19 de abril de 2021 remitido por competencia por la Corporación Autónoma Regional CORTOLIMA, respecto de los hechos relacionados con la apertura de un carretable de 2.75 Km, con ancho de vía o secciones transversales de 3m, con altura de corte de talud de entre 0.5 y 2.0 m, y remoción de cobertura natural para la implementación de cultivos de aguacate hass, en los predios 731240001000000140005000000000 denominado 'El Porvenir' y 731240001000000150002000000000 denominado 'La Unión y Espatillal', ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima, sin el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO** con cédula No. 5.816.655, **MARÍA ELISA PINZÓN DE ARIAS** con cédula No. 28.944.754 y **LEANDRO CABEZAS RIVERA** con cédula No. 80.162.408, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo y que señalan en los siguientes hechos y sus situaciones conexas:

- Por la presunta ejecución de apertura de un carretable de 2.75 Km, con ancho de vía o secciones transversales de 3m, con altura de corte de talud de entre 0.5 y 2.0 m, y remoción de cobertura natural para la implementación de cultivos de aguacate hass, en los predios 731240001000000140005000000000 denominado 'El Porvenir' y 731240001000000150002000000000 denominado 'La Unión y Espatillal', ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima, sin el cumplimiento de los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal, sin haber obtenido previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente sustracción del área, conforme lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 2ª de 1959, Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Declarar abierto el expediente **SAN 00181**, para adelantar las diligencias que se avocan y se inician con la expedición del presente acto.

**PARAGRAFO:** El expediente estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio realicé las siguientes diligencias:

-Requírase al **Equipo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**, con el fin de que realice visita técnica a los predios 731240001000000140005000000000 denominado 'El Porvenir' y 731240001000000150002000000000 denominado 'La Unión y Espatillal', ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima, con el fin de verificar el estado actual del predio, como tal respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental y además con el fin de verificar el estado actual de las Palmas de Cera (Ceroxylon quindiunse), verificando si las mismas han sido taladas; cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el Concepto Técnico correspondiente.

-Requírase al **Equipo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**, con el fin de que realice un análisis multitemporal en los predios los predios 731240001000000140005000000000 denominado 'El Porvenir' y 731240001000000150002000000000 denominado 'La Unión y Espatillal', ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima; con el fin de determinar la temporalidad de los hechos por los cuales se da inicio al presente proceso sancionatorio ambiental y verificar si se encuentran nuevas afectaciones en el predio.

**ARTÍCULO QUINTO. ADVIÉRTASE** a los señores LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO con cédula No. 5.816.655, MARÍA ELISA PINZÓN DE ARIAS con cédula No. 28.944.754 y LEANDRO CABEZAS RIVERA con cédula No. 80.162.408, que no podrán bajo ninguna circunstancia **talear** las palmas de cera (Ceroxylon quindiunse), que se encuentren en los predios de su propiedad (los predios 731240001000000140005000000000 denominado 'El Porvenir' y 731240001000000150002000000000 denominado 'La Unión y Espatillal', ubicados en el Municipio de Cajamarca, Tolima), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 61 de 1985; so pena de iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, conforme lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. DEVUÉLVASE** ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, el expediente SAN -02895 para que continúe la investigación sancionatoria ambiental conforme lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en lo relacionado a su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los **LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO** con cédula No. 5.816.655, **MARÍA ELISA PINZÓN DE ARIAS** con cédula No. 28.944.754 y **LEANDRO CABEZAS RIVERA** con cédula No. 80.162.408, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO OCTAVO.** De no poder ser notificada, comisioné al Personero del Municipio de Armenia (Quindío), para notificar el contenido del presente auto a los señores LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO con cédula No. 5.816.655, MARÍA ELISA PINZÓN DE ARIAS con cédula No. 28.944.754 y LEANDRO CABEZAS RIVERA con cédula No. 80.162.408,

**ARTÍCULO NOVENO.** Comuníquese el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA**, con el fin de que dicha entidad de cumplimiento a lo solicitado en el artículo sexto del presente proveído.

**ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO DECIMO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Comuníquese el presente acto administrativo, al Tribunal Administrativo del Tolima – Despacho No. 2, para lo correspondiente en el marco del proceso con radicado No. 73001-23-00-000-2020-00482-00.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Franci J. Puentes / Abogada de la DBBSE – MADS  
Reviso: Alcé Juvenal Pinedo / Abogado de la DBBSE- MADS  
Expediente: SAN 00181